



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA
CUANTÍA

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO ADSCRITO A LA ZONA
COMERCIAL 2, DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
MEXICALI.

EXPEDIENTE: 96/2024 JP

Mexicali, Baja California, a tres de noviembre de dos mil
veinticinco.

Sentencia ejecutoria que declara la nulidad de la multa
contenida en la resolución con número de folio *****2
de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro,
impuesta por el Subrecaudador de Rentas del Estado,
adscrito a la Zona Comercial 2, de la Comisión Estatal de
Servicios Públicos de Mexicali.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Autoridad:	Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Zona Comercial 2, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Multa:	Multa contenida en la resolución con número de folio *****2 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, impuesta por el Subrecaudador de Rentas del Estado, adscrito a la Zona Comercial 2, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley del Agua:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

I. RESULTADOS.

Antecedentes en sede administrativa

El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el Subrecaudador signó un documento de “sanción” en el que se impuso la *Multa* a la parte actora.

2. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora tuvo conocimiento de la *Multa*¹.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora compareció ante este *Juzgado* a promover demanda de nulidad ante la fe del Secretario de Acuerdos adscrito a este *Juzgado*, misma que se admitió mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se emplazó al *Subrecaudador* como autoridad demandada, al Director de la *Comisión* como Titular de la Dependencia y se tuvo como acto impugnado el siguiente:

*“Multa impuesta por infracción a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, contenida en el acta de sanción con número de folio *****2, emitido por el Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Zona Comercial 02 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.”*

4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día diez de abril de dos mil veinticuatro, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

5. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** a) que se promovió en contra de una multa impuesta por una autoridad fiscal Estatal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.
6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción II y último párrafo; 147 y 148 de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

¹ Así lo manifiesta bajo protesta de decir verdad en el numeral romano III, del punto 8 de la demanda por comparecencia (foja 2 de autos), y esa misma fecha se encuentra anotada en el original y copia certificada del documento en que se contiene la *Multa* (ver fojas 5 y 31 del expediente en que se actúa).

Existencia del acto impugnado.

7. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública allegada por las partes, consistente en el documento original y copia certificada en que se contiene la *Multa*;² a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracciones II y V; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

Oportunidad.

8. A la parte actora no le fue notificada la *Multa*, sino que tuvo conocimiento de la misma al encontrar el documento en que se contiene, pegado en el cerco de su casa, según lo manifestado bajo protesta de decir verdad en su demanda.
9. Dado que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se tiene que el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió dentro de los quince días siguientes; esto es, del treinta de enero al veinte de febrero de dos mil veinticuatro.
10. Por tanto, si compareció a este *Juzgado* a presentar su demanda el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, entonces puede considerarse que su presentación fue oportuna.

Procedencia.

11. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.
12. En ese tenor, se tiene que el *Subrecaudador* y el Director de la *Comisión*, al contestar la demanda, sostuvieron la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*.
13. La fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece que el juicio ante el *Tribunal* es improcedente contra actos o resoluciones en los casos en que la

² Véanse las foja 5 y 31 del expediente en que se actúa.

improcedencia resulte de alguna disposición de la *Ley del Tribunal*.

14. El precepto citado establece que el juicio de nulidad ante el *Tribunal* es improcedente cuando ello resulte de no satisfacerse alguna disposición legal que contenga algún requisito para la procedencia del juicio, distinta de los casos que prevé el propio artículo en sus diversas fracciones, lo que implica que, en su caso, debería sobreseerse en el juicio con base en dicha fracción y en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*³.

15. En el caso, ambas autoridades invocaron la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el diverso artículo 26, fracción I, del mismo ordenamiento⁴. Es decir, sus planteamientos se fundan en la misma premisa normativa, aunque sustentados en consideraciones distintas. En razón de lo anterior, a continuación se reseñarán sus respectivos argumentos, con el propósito de efectuar un análisis conjunto e integral.

16. Por una parte, el *Subrecaudador*⁵ sostuvo la actualización de la referida causal de improcedencia en las razones siguientes:

I. El acto impugnado no es un acto de autoridad. La autoridad demandada afirmó que no se causó una determinación fiscal definitiva y que solo es informativo; se hace del conocimiento al usuario que es acreedor a una sanción por reconectar el servicio sin autorización, pero no crea, modifica ni extingue una situación jurídica en concreto ni reúne los requisitos que deben contener los actos administrativos o las resoluciones definitivas.⁶

a) Sobre este mismo respecto, el *Subrecaudador* citó los artículos 15, 17 y 94 de la *Ley del Agua* y aceptó que, si bien el oficio en que se contiene el acto impugnado contiene la existencia de una sanción por conectarse a la red de agua

³ Véase al respecto la tesis aislada: **3a. LXXXVII/91**, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. LAS CAUSALES A QUE ALUDE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO REQUIEREN QUE EN EL DIVERSO PRECEPTO LEGAL SE DISPONGA EXPRESAMENTE QUE EL JUICIO SEA IMPROCEDENTE**”, con número de registro digital: **206987**.

⁴ “**ARTÍCULO 26.** Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes: **I.** Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;”

⁵ Véanse las fojas de la 19 a la 25 del expediente en que se actúa.

⁶ Señaló que es un acto “declarativo” que exhorta a corregir una situación detectada en su base de datos para evitar el inicio de un procedimiento administrativo y la determinación de un crédito fiscal, e invocó el criterio de rubro: “**RENTA. LAS “CARTAS INVITACIÓN” EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE PROGRAMAS ESPECIALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO CONSTITUYEN EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO**”.

potable sin autorización⁷, dicho oficio se realizó para evitar afectaciones futuras como la determinación fiscal en razón de la sanción registrada ante el organismo.

b) En otro aspecto del mismo tema, el *Subrecaudador* informó que el usuario no ha cubierto la sanción notificada y por ese motivo no se le ha ocasionado afectación alguna, aunado a que dicha sanción puede ser impugnada como se menciona en el documento notificado, lo cual no ha sucedido, pues lejos de agotar lo conducente, el actor presentó demanda ante este *Tribunal*.

II. El organismo no actuó como autoridad. La demandada afirma que la relación que la parte actora tiene con el organismo es de coordinación derivada de una relación contractual por la prestación de un servicio; donde el prestador de servicios y el beneficiario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, bajo condiciones que fija el proveedor y en términos de la legislación aplicable; esto es, la prestación del servicio público está sujeta a una contraprestación, consistente en el pago de una cantidad de dinero proporcional al servicio recibido o en su caso, considerado también en dicho cobro, los pagos de impuestos y derechos que por motivo de la prestación deban de realizarse⁸.

Por lo anterior, la autoridad demandada considera que en el juicio el acto impugnado no es de autoridad en términos de la *Ley del Tribunal*, invocando como precedente el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR”**, que considera análogo.

17. Por otra parte, el Director de la *Comisión*⁹ sostuvo la actualización de la referida causal de improcedencia en las razones siguientes:

I. El acto impugnado (Multa) no se le imputa en lo particular al Director de la Comisión. Se trata de un acto que corresponde a la Jefatura de Zona Comercial 2 de la

⁷ Al respecto, el *Subrecaudador* señaló que, ante la reconexión al sistema de agua potable de la cuenta del usuario, “la autoridad estimó prudente aplicar el contenido del artículo 94, fracción IV inciso C de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California*”.

⁸ En este aspecto, el *Subrecaudador* realiza una acotación para precisar que, en el caso, se trata de una infracción que tiene aparejada una sanción establecida en el artículo 94, fracción IV, inciso c) de la *Ley del Agua*.

⁹ Véanse las fojas de la 33 a la 38 del expediente en que se actúa.

Comisión o, en su caso, al *Subrecaudador* en términos de lo dispuesto en el artículo 45, fracción X del Reglamento Interno de la Comisión así como octavo transitorio de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

a) En este sentido, señala que del oficio en que se contiene la sanción impugnada se advierte que fue emitido por el *Subrecaudador* y no el Director de la Comisión.

b) Como consecuencia, la parte actora no acreditó la existencia material de algún acto emitido por el Director de la Comisión, por lo que no se reúne el presupuesto procesal o una relación procesal válida.

En apoyo a lo anterior, citó tesis emanadas de Tribunales del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“ACTOS RECLAMADOS, INEXISTENCIA DE LOS, AUNQUE RESULTEN CIERTOS RESPECTO DE OTRAS AUTORIDADES”** y **“ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTIAS SI EN LA DEMANDA SE SEÑALA A UNA AUTORIDAD DIFERENTE DE LA QUE EMITIO EL”**.

II. Por otra parte, reiteró los argumentos vertidos por el *Subrecaudador*, en el apartado “II” del párrafo 16 de esta sentencia, en cuanto a que el organismo no actuó como autoridad, reiterando la relación de coordinación dentro de la cual se considera dentro del cobro proporcional al servicio recibido el pago de impuestos, derechos e, inclusive, infracciones cometidas por el usuario (como en la especie).

18. Desde la perspectiva de las autoridades, la improcedencia del juicio gira en torno a tres ejes argumentativos principales: **1)** que el acto impugnado no constituye un acto de autoridad ni una resolución definitiva, porque —según el *Subrecaudador*— es meramente informativo o preventivo; **2)** que el organismo no actúa como autoridad sino dentro de una relación de coordinación; y **3)** que el Director de la Comisión no emitió el acto impugnado, y por ende, no existe relación procesal válida respecto de esa autoridad.

Punto jurídico a analizar.

19. Con motivo de lo anterior, a fin de atender el planteamiento de la parte demandada, debe darse respuesta a las siguientes interrogantes:

I. El oficio mediante el cual se notificó a la parte actora la imposición de la *Multa*, constituye un acto de autoridad susceptible de impugnarse en el presente juicio contencioso administrativo?

II. ¿La autoridad emisora actuó en ejercicio de funciones de autoridad al emitir dicho acto, o en caso negativo, dentro de una relación de coordinación con el usuario?

III. ¿Resulta procedente la demanda respecto del Director de la *Comisión*, considerando que el acto impugnado fue emitido por una autoridad distinta?

Criterio.

20. A juicio de este *Juzgado*, las tres interrogantes deben responderse en sentido afirmativo en razón de que la *Multa* sí es un acto de autoridad impugnable, al haber sido emitido por el *Subrecaudador* en su actuación como autoridad y al Director de la *Comisión* le asiste también el carácter de parte en el presente juicio; como se explica enseguida.

Justificación.

21. En primer lugar, debe aclararse que el documento en que se contiene la *Multa* impugnada no es meramente informativo como lo afirma la autoridad emisora (*Subrecaudador*).
22. Tal como se advierte de su contenido en ésta aparecen enunciados con forma "informativa", tales como "Se le comunica que [...]", "Se le informa, además, que [...]" para hacer referencia a la fundamentación de los preceptos presuntamente infringidos de la *Ley del Agua*, así como de la procedencia del embargo de bienes en caso de que no cumpla la obligación impuesta en el referido documento, sin embargo, también se aprecia un enunciado "performativo", mediante el cual la autoridad realiza la acción de imposición de una multa; esto es, se advierte que en dicho documento la autoridad demandada (*Subrecaudador*) no únicamente le informó situaciones sino que le sancionó:
23. El enunciado sancionador se expresó en los siguientes términos:

"[...] de conformidad con lo establecido por los artículos 92, 93, 94 fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, se le impone la multa a que hace referencia el recuadro que antecede, por un total de 50

UMAS, sumando un importe por la cantidad de \$ 5,187.00, mismas que deberá enterar en las oficinas de esta autoridad, dentro del plazo de quince días [...] apercibiéndole que en caso de que incumpla con lo ordenado en este requerimiento o hacerlo fuera del plazo señalado, se le impondrá la multa establecida en el artículo 47 fracción V, del Código Fiscal [...].

24. En este sentido, es muy claro que en dicha resolución no se le determinó ningún crédito fiscal, tampoco se le impuso la multa a que hace referencia el artículo 47, fracción V, del Código Fiscal, sin embargo, sí se le impuso a la parte actora una multa por la infracción al artículo 94, fracción IV, inciso C), de la Ley del Agua y del análisis del documento en que consta la *Multa*, es claro que dicha operación la realizó el *Subrecaudador*, pues lejos de informarle que diversa autoridad le impuso la multa o que consta en sus bases de datos, formuló la expresión “se le impone la multa”, de ahí que dicho documento acredite plenamente dicha conducta, como ha quedado establecido en el párrafo 7 de esta sentencia.
25. En este sentido, no se considera necesario abundar demasiado en la circunstancia de que la imposición de una sanción económica por la infracción de una ley, independientemente de que no venga aparejada de una determinación de crédito fiscal (que no viene al caso), o del ejercicio de facultades económico coactivas, siempre debe entenderse como un acto de autoridad que, de hecho, sí crea una situación jurídica que causa una afectación en la esfera jurídica de una persona; puesto que con la imposición de una *Multa* y el requerimiento de su pago, el acto de autoridad afecta el cúmulo de derechos subjetivos tutelados por la ley a favor de una persona; afectación que se traduce en una perturbación, disminución o privación de su patrimonio.
26. En las relatadas condiciones, si en el acto impugnado la autoridad ordena al particular afectado realizar determinada conducta, se afecta indudablemente su esfera jurídica, al imponerle una obligación que incide en su patrimonio¹⁰.
27. Por las razones anteriores, deviene **inoperante** la alegación respecto a la supuesta relación de coordinación que existe entre las partes, ya que con independencia de la naturaleza jurídica (que no constituye la litis de la presente controversia) entre las partes en relación al servicio de

¹⁰ Véase al respecto la tesis: **I.7o.A.81 K**, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SE AFECTA SI EL ACTO RECLAMADO IMPONE UNA OBLIGACIÓN AL QUEJOSO, INCLUSO EN AUSENCIA DE APERCIBIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO”, con número de registro digital: **181115**.

agua potable, en el caso el acto impugnado lo constituye la imposición de una *Multa*, acto que en ningún caso podría estimarse susceptible de una relación de sujetos en un mismo plano de igualdad, pues la imposición de sanciones es una facultad que las autoridades ejercen en un plano de supra a subordinación; de ahí que el *Subrecaudador* esté ejerciendo atribuciones desde su posición de autoridad.

28. Por último, el hecho de no haber participado directamente en la emisión del acto impugnado, no actualiza la causal de improcedencia invocada por el Director de la *Comisión*, ya que el acto impugnado fue emitido por una autoridad fiscal Estatal y causa un agravio claro al afectar el patrimonio de la parte actora, independientemente de que no hubiere sido directamente emitido u ordenado por la *Comisión*.
29. Además, no se pierde de vista que, conforme a lo previsto en los artículos 22, fracción V, inciso b) y 45, fracciones I, X y VI del Reglamento Interno de la *Comisión*, la *Comisión* cuenta con unidades administrativas para el cumplimiento de su objeto, entre los cuales se encuentran las Zonas Comerciales y los Sub recaudadores adscritos a la *Comisión*.
30. En este sentido, se actualiza la intervención del Director de la *Comisión* como Titular de la Entidad Administrativa Pública Estatal de la que dependa la autoridad que emitió la resolución impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*.
31. Así, no se le emplazó con el carácter de autoridad demandada (aquella que realizó el acto o emitió la resolución impugnada), sino con el diverso carácter de Titular de la Dependencia, carácter que le asiste en virtud de lo preceptuado en la propia *Ley del Tribunal*, sin que ello le cause perjuicio alguno.
32. Así, la causal de improcedencia que invocó la parte demandada (conformada por la autoridad demandada y el Titular de la Dependencia) debe considerarse **infundada**. Por lo cual, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Motivos de inconformidad.

33. En su demanda, la parte actora planteó tres motivos de inconformidad¹¹, los cuales resulta innecesario transcribir a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

¹¹ Véase el punto 12 de la demanda, visible a foja 3 del expediente en que se actúa.

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora sustancialmente argumentó que el acto impugnado incumple u omite los requisitos formales que debe contener; en particular, por insuficiente fundamentación y motivación del acto impugnado puesto que *“la autoridad demandada no motivó correctamente la resolución”*.

II. En su segundo motivo de inconformidad, planteó que los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas. Lo anterior, no obstante haber pagado las cantidades pagadas por concepto de notificación de reducción, no se demostró la conducta atribuida; la violación del reductor instalado en su propiedad.

III. Finalmente, en su tercer motivo de inconformidad, afirmó que se actualizaba arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o causa similar. Ello, porque la autoridad demandada no precisó por qué le impuso la cantidad de 50 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en lugar de la mínima que era de 40 veces dicho valor.

34. Además de lo anterior, la parte actora solicitó que operara la suplencia de la deficiencia de la queja, argumentando que la *Multa* impugnada no rebasa el valor de doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización.
35. En relación a lo anterior, al contestar la demanda¹², la autoridad demandada atendió en forma conjunta los motivos de inconformidad, aduciendo relación íntima entre sí por impugnarse por vicios propios el contenido de la sanción de *Multa*. Además de reiterar los argumentos que, a modo de causales de improcedencia sostuvo sobre la naturaleza informativa del documento que contiene el acto impugnado, la autoridad concluyó que, al ser meramente declarativo, no reúne los requisitos que debe contener un acto administrativo definitivo.
36. El anterior razonamiento, se sostuvo en que el documento que contiene al acto impugnado contiene datos de carácter informativo para que el usuario pueda conocer el importe de su adeudo por concepto de multa por conectarse a la red de agua potable sin autorización; multa establecida en el artículo 94, fracción IV, inciso C) de la *Ley del Agua*.

¹² Véanse las fojas de la 25 a la 29 del expediente en que se actúa.

Para justificar dicha multa, afirmó que, al ir a reinstalar el servicio de agua potable de manera normal en el domicilio de la parte actora, personal de la Zona Comercial se percató que el servicio de agua potable se encontraba reconectado sin autorización, motivo por el cual la cuenta del servicio fue acreedora de una sanción.

38. Además, añadió que por la relación jurídica existente entre el prestador y el usuario del servicio es de coordinación, es que en el asunto no se estima necesario la substanciación de un procedimiento administrativo ni una fundamentación y motivación exhaustiva.
39. También señaló que no pasa inadvertido para la autoridad que, en términos de la *Ley del Tribunal*, debió adjuntar a su escrito de contestación, los documentos que soporten la legalidad del acto impugnado; sin embargo, insiste en que el documento impugnado no precede de procedimiento administrativo alguno.

Orden de estudio de los motivos de inconformidad.

40. A juicio de este órgano jurisdiccional y en atención al principio de mayor beneficio que deriva del tercer párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, en principio, se debería analizar el segundo motivo de inconformidad al estar relacionado con el fondo de la controversia; esto a diferencia de los dos restantes en los que se argumentaron violaciones de carácter formal; relacionados con el vicio de falta de fundamentación y motivación de la infracción, el primero; y con la falta de fundamentación y motivación de la cuantificación de la multa, por consistir en una sanción graduable entre un mínimo y un máximo.
41. Sin embargo, las particularidades del caso, como quedará claro más adelante, impiden efectuar el estudio en ese orden; puesto que, para llevar a cabo el estudio de fondo, el acto debe contener una fundamentación y motivación lo suficientemente claros para ser objeto de apreciación jurídica.
42. Lo anterior tiene sustento en un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se

¹³ Véase al respecto la jurisprudencia **2a./J. 16/2021 (11a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”**.

sostuvo que el vicio de falta de fundamentación y motivación “impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna¹⁴.

43. En razón de lo anterior, se analizará, en primer término, el primer motivo de inconformidad que, suplido en su deficiencia conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*, resulta **fundado**.

Estudio del primer motivo de inconformidad.

44. Como ya se reseñó, la parte actora argumentó que la resolución impugnada está afectada por insuficiente fundamentación y motivación puesto que la demandada no motivó correctamente la resolución.
45. Como se advierte de la posición adoptada por la autoridad demandada, esencialmente sostuvo que no era necesario que el acto cumpliera con una exhaustiva fundamentación y motivación al tratarse de un acto meramente informativo; aclarando que la multa fue impuesta por conectarse a la red de agua potable sin autorización; encontrándose su fundamento en el artículo 94, fracción IV, inciso C) de la *Ley del Agua* y motivada en que cuando el personal de la *Comisión* acudió a reinstalar el servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora, se percataron de que el servicio de agua potable se encontraba reconectado sin autorización.
46. Sin embargo, conforme al principio de inmutabilidad del acto impugnado, esa motivación no puede ser justipreciada¹⁵.
47. En razón de lo anterior, a fin de atender el punto jurídico controvertido que surge de este motivo de inconformidad, debe analizarse el acto impugnado en los términos en que consta en el documento que contiene la *Multa*.
48. En la parte que aquí interesa, la sanción impuesta en la *Resolución* fue fundamentada y motivada de la siguiente forma:

INFRACCIÓN COMETIDA	FUNDAMENTO LEGAL Y SANCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)
REDUCTOR O CORTE VIOLADO	ART 94 FRACC. IV. INCISO C)	40 a 200 UMAS

¹⁴ Véase al respecto el criterio sustentado por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE**”, con número de registro digital: 238717.

¹⁵ “**ARTÍCULO 75.** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. [...]”

Se le comunica que de conformidad con lo establecido por los artículos 92, 93, 94 fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, **se le impone la multa a que hace referencia en el recuadro que antecede**, por un total de 50 UMAS, sumando un importe por la cantidad de \$ 5,187.00, mismas que deberá enterar en las oficinas de esta autoridad, dentro del plazo de quince [...]

49. Como se aprecia de su contenido, la imposición de la multa de 50 Unidades de Medida y Actualización se fundamentó en la infracción del artículo 94, fracción IV, inciso C) de la *Ley del Agua*, motivado en que “REDUCTOR O CORTE VIOLADO”.

50. El artículo 94, fracción IV, inciso C) de la *Ley del Agua* establece lo siguiente:

“ARTICULO 94.- Se impondrán las siguientes multas:

[...]

IV.- Asimismo en los siguientes casos:

[...]

c).- A quien viole los sellos de un aparato medidor, multa de 40 a 200 UMA diarias vigentes. En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse;”

51. Del precepto antes transcrito, se advierte que la norma establece que se impondrá multa de 40 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente a quien viole los sellos de un aparato medidor.

52. En este sentido, la fundamentación y motivación de la *Multa*, en los términos expresados en la resolución, resulta insuficiente para cumplir el aspecto formal de esa garantía, cuyo propósito es que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión.

53. En el caso, la fundamentación y motivación expresadas no le permite al particular una real y auténtica defensa, debido, principalmente, a que el acto de autoridad apenas observa una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente e imprecisa.

54. Lo anterior se afirma en virtud de que, en primer lugar, en la conducta reprochada no fueron expuestos los hechos relevantes para decidir, ni siquiera se afirma una sola conducta sino una disyunción hipotética “reductor o corte” violado; lo que impide al particular — y a este *Juzgado*—

poder analizar cuál fue la versión afirmada por la autoridad a efecto de verificar la legalidad o no del acto impugnado.

55. En segundo lugar, el motivo de la multa “reductor o corte violado”, no expresa mayores circunstancias de modo, tiempo o lugar que permitan conocer de qué forma se constató la supuesta infracción, quién la verificó o si efectivamente se trató de la violación de los sellos del aparato medidor, supuesto específico que sanciona el artículo 94, fracción IV, inciso c) de la *Ley del Agua*.
56. Así, la lacónica descripción asentada en el acto impugnado no satisface el requisito formal de fundamentación y motivación, ya que se limita a calificar jurídicamente una conducta sin describir los hechos concretos que la sustentan, impidiendo con ello al particular conocer las razones fácticas que dieron origen a la sanción y, por ende, ejercer una defensa adecuada¹⁶.
57. Por tanto, resulta **fundado** el motivo de inconformidad planteado; lo que, a su vez, actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal**, debido a que la *Multa* no cumple los requisitos que legalmente debe revestir.
58. Ahora bien, en el caso, no resulta procedente efectuar el análisis del segundo motivo de inconformidad, en razón de que el vicio formal advertido impide que este *Juzgado* pueda analizar correctamente el planteamiento de fondo, en razón de la incongruencia apreciada entre la motivación y el fundamento invocado, puesto que el acto refiere a un “reductor o corte violado”, mientras que la disposición aplicada sanciona la violación de sellos del aparato medidor.
59. En este sentido, si bien se considera que dichas expresiones no son equivalentes, ya que el “reductor o corte” se ubica en la línea de conducción del agua, mientras que los “sellos del medidor” protegen el dispositivo de medición del consumo, lo cierto es que tampoco puede sostenerse la indebida fundamentación y motivación de la *Multa* derivado de la pobre justificación expuesta en el documento que contiene el acto impugnado, que impide incluso constatar dicha infracción de fondo ante la omisión completa de los motivos que pudo tener la autoridad para emitir la sanción.

¹⁶ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **I.4o.A. J/43**, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN**”, con número de registro digital: **175082**.

60. No se soslaya que, en la contestación de demanda, la autoridad pretendió exponer dichos motivos, sin embargo, como ya se anticipó, conforme al principio de inmutabilidad del acto impugnado, no es posible valorar los motivos posteriormente expresados en juicio por la autoridad, pues el acto debe examinarse tal y como fue emitido. Por tanto, los razonamientos ofrecidos por la demandada al sostener que la sanción se impuso por reconectarse sin autorización no pueden ser tomados en cuenta, al no formar parte del texto del acto impugnado.

61. En consecuencia, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del tercer motivo de inconformidad planteado por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobre los mismos, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que la parte actora obtuviera un beneficio mayor, pues al versar únicamente sobre la cuantificación de la multa, ya no resulta necesario efectuar la ponderación para estimar si fue justamente fijada, ante la infracción, también formal, advertida que en el caso no genera una nulidad para efectos, como se expondrá a continuación

Efectos de la sentencia.

62. En razón de las consideraciones antes expuestas, lo conducente es declarar la nulidad lisa y llana de la *Multa* impugnada, ante lo improcedente de imprimirle ciertos efectos.
63. Lo anterior es así dado que la *Multa* adolece de una adecuada motivación, porque en el documento respectivo no se expresaron en forma explícita las causas materiales y de hecho que hubiesen dado lugar a la imposición de la sanción económica, limitándose a señalar en forma vaga e imprecisa de forma tal que se impide juzgar en cuanto al fondo tal acto.
64. En este sentido, al desconocerse jurídicamente los motivos verdaderos que sustentan la *Multa*, se estima que dicho acto impugnado carece de motivación y fundamentación por lo que la nulidad debe ser total y no para efectos¹⁷.
65. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

¹⁷ Véase al respecto la tesis: **IX.1o.28 A**, del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, de rubro: **“ACTO ADMINISTRATIVO CARENTE DE MOTIVACION O FUNDAMENTACION. AMPARO TOTAL Y NO PARA EFECTOS”**, con número de registro digital: **208999**.

66. Resulta procedente condenar al Subrecaudador a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Multa* declarada nula.

2.- Realizar la anotación correspondiente en sus libros de registro o de control correspondientes.

Ejecutoriedad.

67. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra.

68. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

69. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa contenida en la resolución con número de folio *****2 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, impuesta por el Subrecaudador de Rentas del Estado, adscrito a la Zona Comercial 2, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Subrecaudador de Rentas del Estado, adscrito a la Zona Comercial 2, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, a que emita una resolución en la que deje insubsistente la multa declarada nula y a realizar la anotación en sus libros de registro o de control correspondientes.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de resolución, 4 párrafos con 4 renglones, en fojas 1, 2 y 16.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS, SECRETARÍA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **96/2024 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISÉIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.